

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. resolviendo la situacion de los voluntarios de Ultramar excedentes de cupo.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 9ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 14 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de lo expuesto por V. E. en la comunicacion que remitió á este Ministerio en 31 de Octubre último en que con motivo del pase voluntario al Ejército de Puerto-Rico del artillero Francisco Cosio Torres que resultó excedente de cupo segun declaracion del Consejo provincial de Oviedo y regresó por enfermo á la Peninsula, consulta V. E. acerca de la situacion de los individuos que sirviendo voluntariamente en Ultramar resultan excedentes de cupo y no pueden acogerse á la Real orden de 19 de Setiembre de 1864. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 2 de Octubre último, se ha dignado resolver que los individuos que se hallen en el caso consultado, ya permanezcan en Ultramar ya regresen á la Peninsula por enfermos deben continuar sirviendo, aplicándoseles lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1864, bajo las bases que establece la circular del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar de 30 del mismo mes y año.—Pudiendo solo en el supuesto de ser declarados inútiles por los trámites y reconocimientos reglamentarios prevenidos, expedírseles por tal circunstancia la licencia absoluta por haber renunciado al pasar á Ultramar á todo derecho de exencion, cualquiera que fuesen las causas que la motivaran.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su cumplimiento.—Habana 6 de Abril de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

R. O. acerca de las atribuciones de los Comandantes de Artilleria en las plazas.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 9ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 9 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo al Director general de Artilleria en 8 de Junio último lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la

consulta de V. E. de 19 de Julio último acerca de las atribuciones de los Comandantes de Artillería en las Plazas y de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones propuestas por V. E. y son las siguientes:—Primera.—Las Comandancias de Artillería de las Plazas serán desempeñadas por los Directores de las maestranzas ó parques en los puntos en que existan establecimientos de esta clase, y en aquellas que no tengan nombrado de Real orden Comandante de Artillería y del parque, desempeñará estas funciones el Jefe ú Oficial facultativo mas caracterizado ó mas antiguo con excepción de los Comandantes generales Subinspectores con arreglo á la ordenanza del Cuerpo y á las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 22 de Abril de 1865. —Para el desempeño de las Comandancias de Artillería de las plazas que no sean capitales de Distrito y en las que resida ordinariamente algun Regimiento ó Batallón de Artillería serán nombrados por regla general Coroneles ó Tenientes coroneles mas antiguos que los Jefes de las tropas.—Segunda.—La sucesion del mando en las maestranzas ó parques se verificará como dispone el artículo 12 del tercer reglamento de la ordenanza, quedando á cargo del que ejerza estas funciones donde residan los Subinspectores, la Comandancia de Artillería de la plaza. En las demás plazas la direccion de la maestranza ó parque pasará al Jefe ú Oficial que le corresponda y la Comandancia de Artillería al Jefe ú Oficial facultativo mas caracterizado de los residentes en la misma á no ser cuando tengan segundo Comandante de Artillería nombrado de Real orden que será el que inmediatamente sustituya al primero en la direccion del parque y la Comandancia de Artillería. Los Comandantes generales Subinspectores conservarán las facultades que les conceden las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1861 y 22 de Abril de 1865.—Tercera.—Los Comandantes de Artillería de las plazas en que no residan los Comandantes generales Subinspectores, tendrán el mando superior de las tropas del Cuerpo con arreglo al artículo 17 del tercer reglamento de la ordenanza comunicándoseles las órdenes de la plaza y recibiendo las suyas diariamente por un ayudante ú otro Oficial con sujecion al mismo reglamento.—Cuarta.—Los Comandantes de Artillería de las plazas en las capitales de los Distritos no podrán dar órdenes á los Jefes de las secciones ó destacamentos que las recibirán directamente de los Comandantes generales Subinspectores y de las autoridades de la plaza; pero se les comunicarán las de la plaza por una de las secciones de tropa por medio de esquila que les llevará un Sargento como á los demás Jefes de la plana mayor que no se hallen mandando con arreglo á los artículos 5^o, 61 y siguientes del mismo reglamento.—Cuando necesiten los auxilios de las tropas para la ejecucion de salvas, remocion de efectos ú otros servicios acudirán á los Jefes de los Regimientos ó destacamentos en los términos que disponen los artículos 87 del tercer reglamento y 13 del noveno; y cuando crean que no son atendidos sin justificadas razones ó la urgencia del servicio lo exija dirigirán sus pedidos á los Comandantes generales Subinspectores para que den las órdenes correspondientes segun lo estimen.—Quinta.—En las plazas donde no resida el Comandante general Subinspector se presentará y despedirá del Comandante de Artillería todo Jefe ú Oficial que vaya ó pase por ella, no haciéndolo en igual caso en los parajes donde resida el Subinspector.—Sexta.—Los Comandantes de Artillería de las plazas, resida ó no en ellas el Subinspector se entenderán con los Gobernadores de las mismas para todos los asuntos de su peculiar servicio, facilitándoseles por algunas de las secciones de tropa un ordenanza que lleve los oficios y órdenes que tuviese que comunicar, bajo el supuesto de que siempre dependen de dichos Comandantes los plantones y guardias de las baterías y maestranzas ó parques y los Jefes de destacamentos en las baterías, fuertes ó castillos dependientes de la misma plaza en todo lo referente á la conservacion de la artillería, municiones, armas y pertrechos.—De Real orden comunicada por

dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que trascibo á V. . . . para el suyo y demas fines correspondientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 7 de Abril de 1867.—*Manzano*.—Sr. . . .

R. O. disponiendo que cuando de las revistas de inspeccion resulte haberse infringido alguna disposicion administrativa ó de gobierno, los inspectores nombrados al efecto dispongan la instruccion del oportuno sumario.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 12 de Febrero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los reparos puestos por el Brigadier inspector en la revista pasada al Regimiento Infanteria de Castilla número 16 en el mes de Diciembre de 1865 referente al reclutamiento y admision de voluntarios en el citado Cuerpo con opcion á premio y sin él que carecian de las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes sobre el particular. Entera S. M. y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 21 de Diciembre del año próximo pasado, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se amoneste severamente al Coronel y demás Jefes del citado Regimiento que intervinieron en la mencionada recluta por haberse separado de lo terminantemente prevenido en la ley de 29 de Noviembre de 1859 y Reales órdenes de 29 de Julio de 1857, 15 de Marzo de 1861 y 10 de Agosto de 1864, se ha dignado disponer que en lo sucesivo cuando en casos en que como el presente resulte de las revistas de inspeccion haberse infringido alguna disposicion administrativa ó de gobierno en los Cuerpos del Ejército, los Capitanes generales que pasen las citadas revistas ó los Generales nombrados al efecto de acuerdo con aquellos dispongan desde luego la instruccion del oportuno sumario, á fin de que seguido por los trámites legales y comprobada la falta pueda procederse en justicia contra los responsables.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su cumplimiento.—Habana 8 de Abril de 1867.—*Manzano*.—Sr. . . .



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletin, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

